

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.-

Don Carlos Alberto Caramés Luengo mayor de edad, titular D.N.I. núm 72055716-M con domicilio a efectos de notificaciones en Arce de Piélagos, Barrio el Cotero 22-C , Portal 3, piso 1º- D (C.P. 39478), Cantabria, en su condición de Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Piélagos y Portavoz del Partido Popular de Piélagos, ante este Organismo respetuosamente comparece y, como mejor proceda **DICE:**

Que a través del presente escrito y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 13 del Reglamento Orgánico Municipal, en relación con los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 14 y 15 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normas concordantes, formula las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El artículo 3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, 3 de la Ley 39/2015, reconoce la capacidad de obrar, a los efectos de relacionarse con las Administraciones Públicas a:

“a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.

b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

c) Cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos”.

Por su parte, el artículo 13 d) de la norma citada, atribuye a quienes sean titulares de capacidad de obrar, entre otros, el **Derecho de acceso a la información pública, archivos y registros**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

A su vez, la Disposición Adicional Primera de la mentada disposición, añade en su párrafo 2º que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*

Por tanto, como a continuación explicaremos, es preciso traer a colación la normativa en materia de acceso prevista tanto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en el propio Reglamento Orgánico Municipal.

SEGUNDA.- Así las cosas, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, concreta el derecho de los representantes políticos y miembros de los Entes Locales Públicos a ejercer sin limitaciones injustificadas las

facultades representativas de su función representativa y entre ellas a tener toda la documentación al efecto pertinente para tal ejercicio, estableciendo que:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.”

En el mismo sentido, citamos los artículos 14 y 15 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, disponen que:

Art. 14.

1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”

“Art. 15.

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.”

Por su parte los artículos 9 y 10 del Reglamento Orgánico Municipal de Piélagos, se corresponden íntegramente con los referidos artículos 14 y 15 del ROF.

Sobre la base de estos preceptos, se establece una verdadera obligación de la entidad local, de facilitar a cualquiera de los miembros de sus órganos colegiados, toda la información relativa a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano de que formen parte, además de las resoluciones o acuerdos adoptados y de aquellos documentos que sean precisos para el ejercicio de las funciones propias de cada miembro de la Corporación.

En ese sentido, se pronuncia también la Jurisprudencia sobre el particular.

Por su claridad meridiana, traemos a colación la **STSJ de Cantabria nº 334/2012**, que, relacionando el derecho de acceso del que se discute con el derecho fundamental de todo ciudadano a

participar en los asuntos públicos, ex artículo 23 de nuestra Carta Magna, en sus FD Cuarto y Quinto, razona lo siguiente:

“El Tribunal Supremo ha sentenciado acerca del derecho fundamental que se aduce conculcado en los términos que se manifiesta de manera reiterada y sucesiva y así en la Sentencia de 1/04/2003, rec. 10035/1998:

"TERCERO.- La aprobación de las Cuentas Generales de los años 1992, 1993 y 1994 (puntos 4.4, 4.5 y 4.6) se impugna, en primer lugar, "por cuanto que se ha impedido a los Concejales del Grupo Municipal del que es portavoz el recurrente el acceso a los datos referidos a las cuentas municipales de dichos ejercicios presupuestarios, necesarios para el desempeño de su función representativa", con infracción del artículo 23.1 y 2 CE, en relación con los artículos 6 y 9.2 la misma Norma Fundamental y con la doctrina de las SSTS de 15 de septiembre de 1987 y 8 de noviembre de 1998. La privación de dichos datos habrían impedido al recurrente no sólo formular alegaciones o reparos a las cuentas generales dentro del plazo de información pública sino el conocimiento de todos los documentos que integraban el asunto que se sometería a debate en la sesión plenaria que aprobaría las cuentas generales, con infracción manifiesta del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, en adelante).

Este Alto Tribunal, incluso antes que el propio Tribunal Constitucional, ha relacionado el acceso de los miembros de las Corporaciones locales a la información con lo dispuesto en el artículo 23 CE , tanto en su apartado primero, donde se trata del derecho a la participación política, como en el segundo, donde se proclama el derecho al ejercicio al cargo. O, dicho en términos de STS de 27 de junio de 1998 , "se entiende que la negativa a facilitar el acceso a dicha información impide tener conocimiento de cómo se ha llevado a cabo la actuación de los órganos responsables y por tanto la labor de control es ineficaz, al no poder conocer qué materia ha de ser objeto de control, y por ende, la participación en los asuntos públicos se quiebra y con ello el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 CE ". También hemos reconocido, STS 15 de septiembre de 1987 que "la obtención de información sobre asuntos de competencia municipal es un medio necesario para que los concejales puedan, con conocimiento suficiente, ejercer las funciones propias de su cargo".

Desde ambas perspectivas, es importante destacar que el acceso a la información es un medio esencial y adecuado para el ejercicio de funciones públicas. Su relevancia implica que no se ponga meramente en cuestión un problema de transparencia informativa, sino la propia racionalidad del funcionamiento del sistema democrático y Estado de Derecho.

El derecho de acceso a la información por parte de los Concejales y otros que desempeñen puestos públicos como en el presente (Vocales de las Entidades Locales Menores) tiene, por tanto, un claro engarce constitucional, aunque ha de tenerse en cuenta, para su delimitación y ejercicio, el completo cuadro normativo integrado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJ y PAC, en adelante), LRBR, las posibles Leyes autonómicas que tienen, en este ámbito, un campo de actuación, el ROF y la propia normativa interna de los entes locales a través de sus Reglamentos Orgánicos.

El artículo 37 LRJ y PAC, en su apartado 6, f), se refiere a la especificidad del acceso a los documentos de las Administraciones Públicas por parte de los miembros de las Corporaciones locales. Singularidad que refleja el artículo 77 LRBR y del que resulta el siguiente régimen:

a) El acceso debe hacerse, como regla general, a través del Alcalde o Presidente o de la Comisión.

b) El acceso comprende materialmente a los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de la Corporación.

c) El acceso está condicionado a que la documentación resulte precisa para el desarrollo de la función de los Concejales dentro de la Corporación.

d) El acceso debe ser autorizado o denegado, motivadamente, en un plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

El artículo 15 ROF establece, no obstante, el acceso directo en determinados supuestos en los que los servicios administrativos deben facilitar la información requerida sin que sea necesario que el miembro de la Corporación acredite poseer una autorización: miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de la misma; información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que forman parte, así como las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal; e información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. Y ha de tenerse en cuenta que el artículo 46.2.b) LRBRL y el artículo 84 ROF disponen que "la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación".

[...]la doctrina jurisprudencial sobre el derecho de información de los Concejales (Vocales de la Junta Vecinal), incardinado en el derecho a participar en los asuntos públicos, afirma que el artículo 23.1 de la Constitución , al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en

elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los Concejales tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el artículo 77 de la Ley de Bases del Régimen Local .

Y la STSJC de 6 de febrero de 1995, concreta que el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos que el artículo 23.2 de la Constitución consagra y que necesariamente ha de ser puesto en conexión con el artículo 23.1 en cuanto referido a los cargos públicos de representación política que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución, contempla y abarca, de acuerdo con una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, no sólo el derecho al acceso de las funciones y cargos públicos sino también a la permanencia en los mismos (SSTC 5/1993 , 10/1983 , 28/1983 , entre otras), y al ejercicio de aquellos derechos y funciones que configuran su "status" (SSTC 161/1988 , 24/1989 , 149/1990 , entre otras), determinando un verdadero "ius in officium" que veta, por contrario al artículo 23.2 de la Constitución , cualquier exclusión o impedimento ilegítimo o arbitrario del ejercicio de cargo público o representativo para el cual se ha sido elegido o de cualquiera de sus funciones, impedimento que al mismo tiempo afectaría al derecho de sus electores a participar a través de la institución de la

representación en los asuntos públicos (SSTC 32/1985 , 161/1988 y 163/1991).

Perdónesenos la extensión de la cita.

La letra en negrita es nuestra y está finalizada a destacar la tesis acogida por el Tribunal.

Por todo ello, interesa al Derecho de esta parte, que se permita **acceso, vista y obtención de copia** de los documentos que a continuación se citan y que obran en poder del Organismo al que respetuosamente nos dirigimos, cualquiera que sea su forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figure, **con el fin de obtener copias en formato digital gratuito.**

La copia se interesa de los siguientes documentos:

- Copia del escrito remitido al equipo redactor del Plan General de Piélagos donde se requieren a estos últimos la subsanación de unos errores “*que hacen imposible su aprobación sino se corrigen esos errores*” (transcripción literal de lo manifestado en el pleno ordinario 3 de marzo de 2023 por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Piélagos).
- Copia de cualquier otro escrito recibido o remitido por el Equipo Redactor del Plan General de Ordenación Urbana

de Piélagos desde la recepción de la Memoria Ambiental con informe favorable hace 2 años y 9 meses.

Se hace constar expresamente que, los **referidos documentos solicitados no se encuentran a disposición del solicitante.**

La importancia de los referidos documentos radica en que desde que se recibió la Memoria Ambiental con informe favorable hace ya 2 años y 9 meses, no ha habido ninguna reunión, ni ninguna convocatoria, al menos de nuestro grupo político con el Equipo Redactor del Plan para conocer el estado en que se encuentra el Plan General. Igualmente desde el Equipo de Gobierno no se ha llevado a cabo ninguna Comisión Informativa, ni ningún otro tipo de reunión pese a las continuas ocasiones en la que este grupo ha manifestado su malestar ante la falta de información del estado del mismo.

En todo este tiempo de espera no hemos tenido conocimiento de que haya habido ningún avance significativo, salvo este escrito que se solicita, que según manifestó la Alcaldesa Municipal el pasado viernes 3 de Marzo de 2023, ratificando su existencia el Secretario Municipal, ha sido enviado al Equipo Redactor del Plan para requerirle la subsanación de los errores detectados.



En principio y basándome en el procedimiento habitual por el que se nos facilita la documentación para las comisiones informativas o los Plenos, sería suficiente compartiendo la documentación y los archivos desde Google Drive, facilitándome un acceso para poder descargarlos en mi ordenador

Por lo expuesto,

SUPLICA AL AYUNTAMIENTO: Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formuladas las alegaciones que contiene, accediendo a lo interesado, por ser así de Justicia que respetuosamente pide en Piélagos 15 de marzo de 2.023.

Fdo.: Carlos Alberto Caramés Luengo
Portavoz del Partido Popular de Piélagos